



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infractor: ~~ADOLFO EGAN HUICHIM~~

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal se dicta la presente resolución, misma que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.3/0056/2021**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA POSESION DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE EN LOS TERRENOS O INSTALACIONES DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 490 DE LA CALLE 3 POR LA CALLE 50 (ESQUINA) DEL FRACCIONAMIENTO ~~FERRANNOVA~~, C.P. ~~5205~~ DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE ~~MÉRIDA~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección de cumplimiento a las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, verificar las condiciones de manejo la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como también que cuente con la correspondiente autorización, aviso, permiso o registro según corresponda, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación llevaron a cabo una visita de inspección **EN LOS TERRENOS O INSTALACIONES DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 490 DE LA CALLE 3 POR LA CALLE 50 (ESQUINA) DEL FRACCIONAMIENTO ~~FERRANNOVA~~, C.P. ~~5205~~ DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE ~~MÉRIDA~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/050/018/2C.27.3/VS/2021**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, notificado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le informó al **C. ~~ADOLFO EGAN HUICHIM~~** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección **37/050/018/2C.27.3/VS/2021** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió al **C. ~~ADOLFO EGAN HUICHIM~~** un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0018-21
Infractor: ~~ADOLFO LUAN HUCHIM~~
Resolución No. 203/22
No. Cons. SIIP: 13066

de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la



zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y en su Reglamento, ambas en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 104, 110, 111, 112, 113, 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, comercialización, exhibición, traslado, importación.

4

exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

ARTÍCULO 112. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

ARTÍCULO 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

ARTÍCULO 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE.

“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...
XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...
“ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PPPA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infractor: **ADOLFO GUERRA**

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infractor: **A [REDACTED]**

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XI, XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

IV. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.

XI. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

XXI último párrafo. Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFFA/37.3/2C.27.3/0056/2021** de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/018/2C.27.3/VS/2021** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento público que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0018-21

Infractor: ~~RODOLFO SUAREZ GONZALEZ~~

Resolución No. 203/22

No. Cons. SIIP: 13066

federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/018/2C.27.3/VS/2021** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emplazar a procedimiento administrativo.

Que, respecto al desahogo del objeto de la ya mencionada orden de inspección, se observó lo siguiente:

Describir la actividad que se realiza en el sitio inspeccionado que se encuentre relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Respecto a este punto se señaló que al momento de la visita de inspección, se detectó bajo posesión y manejo en condiciones de confinamiento en una jaula cilíndrica con techo en forma de cono invertido y base con cuatro ruedas, dos ejemplares vivos de psittasidos de las especies de Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*).

Identificar las especies que corresponden los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la actividad inspeccionada, estableciendo si se trata de especies en categoría de riesgo listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o en estatus de protección en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES; o de ser el caso si se trata de ejemplares de especies consideradas exóticas invasoras.

Respecto a este punto, en el acta de inspección que nos ocupa, quedó circunstanciado que los ejemplares en comento, son especies que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran enlistada como especies en categoría de riesgo y en peligro de extinción y por lo tanto, en estatus de protección en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES.

Señalar el nombre del responsable de la actividad inspeccionada relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.

Respecto a este punto, quedó debidamente señalado por la persona quien atendió la diligencia, que el responsable es el ~~C. Adolfo Euán Uucum~~, quien los llevó al sitio visitado hace cuatro años pues los adquirió en la feria de Xmatkuil, Yucatán.

Verificar si la persona inspeccionada cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la visita de inspección, para lo cual, conforme al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el documento original que ampare la legal procedencia, el cual, tratándose de la nota de remisión o factura, con fundamento en el artículo 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, deberá señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Respecto a este punto, la persona quien atendió la diligencia manifestó sólo le dieron una nota de venta sin que le dieran un documento que acredite la legal procedencia de los mismos.

Verificar si el inspeccionado cuenta con aviso, autorización, licencia o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, para lo cual, conforme al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el documento original, verificando su vigencia, y acreditar el cumplimiento de los términos, cláusulas o condicionantes establecidos en esta.

Respecto a este punto, quedó señalado en el acta de inspección que no existen documentos.

Describir las condiciones de manejo en que se encuentran los ejemplares de vida silvestre, estableciendo si se adoptan y cumplen o se contravienen las medidas de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

Respecto a este punto, quedó circunstanciado que los ejemplares de vida silvestre de las especies: Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) se encuentran en buen estado de salud aparente con espacios limpios y con bebederos de agua y contenedor de alimentos.

Establecer si por las condiciones o circunstancias en que se lleva a cabo la actividad inspeccionada se ocasiona directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat.

Que se trata de especies en categoría de riesgo para su protección por la NOM-059-SEMANRANT-2021.

Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), mismos que fueron dejados en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico del Bicentenario "Animaya", con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-197-YUC-11, ubicado en la calle sesenta, número ochocientos sesenta y seis, Interior y ochocientos sesenta y seis letra "A", fraccionamiento ciudad Cautel, Comisaría de Cautel, Mérida, Yucatán.

IV.- A pesar de haber sido debidamente notificado el ~~C. Adolfo Euán Uucum~~ para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infractor: **ADOLFO EUAN HUCHIM**

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se tienen por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

V.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/018/2C.27.3/VS/2021** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el **C. ADOLFO EUAN HUCHIM** no cuenta con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Estatal determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que la **C. ADOLFO EUAN HUCHIM** se encontraban en posesión de un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), el cual se encuentra catalogada como en Peligro de Extinción de conformidad a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres, Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010 vigente, sin contar para ello con la documentación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para amparar la legal procedencia, impidiendo que la autoridad competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de fauna silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de términos y condicionantes que los particulares tienen la obligación de cumplir para garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y lograr el desarrollo de los ejemplares en cautiverio en óptimas condiciones, así como evitar el comercio y caza ilegal de especies. En el presente caso se realizaron acciones en contra de la vida silvestre, al no dar seguimiento a la legislación vigente en materia ambiental.

Al respecto es de señalarse al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras.

No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con fauna silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.3/0018-21

Infraactor: ~~ADOLFO EBAN HUCHIM~~

Resolución No. 203/22

No. Cons. SIIP: 13066

los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), se encuentra en Peligro de Extinción de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre, Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, vigente, por lo que se determina la necesidad de propiciar la recuperación y conservación de las poblaciones de especies asociadas, siendo uno de los factores que inciden en su viabilidad, el tráfico o comercio ilegal de los ejemplares de esta especie, para lo cual se captura ilegalmente, saqueando los nidos que hacen en árboles, en su hábitat natural, de ahí la importancia de contar en todo momento con la documentación para amparar la legal procedencia de dicho ejemplar

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas del ~~C. ADOLFO EBAN HUCHIM~~, es que se encontraba en posesión de ejemplares de vida silvestre consistentes en un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), ésta última en peligro de extinción de conformidad a lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres, Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010 vigente, tiene su domicilio en el predio marcado con el número ~~cuatrocientos treinta y tres~~, de la ~~Calle Trece~~, por calle ~~cinquenta y seis~~ (esquina), del fraccionamiento ~~Tercera~~ de esta ciudad de Mérida, Yucatán, tiene los medios económicos para mantener a dichos ejemplares ya que manifestó que hace cuatro años que los tiene.

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que el ~~C. ADOLFO EBAN HUCHIM~~ sea reincidente.

d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso el ~~C. ADOLFO EBAN HUCHIM~~ sí tuvo intención, ya que la Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del año dos mil, haciéndose del conocimiento general de la ciudadanía sus disposiciones para su cumplimiento, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que tenía conocimiento el particular de las obligaciones que se le imputan.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para acreditar la posesión de fauna silvestre consistente en un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y un Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), evitó realizar los gastos necesarios para obtener de manera legal dichos ejemplares.

Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que el ~~C. ADOLFO EBAN HUCHIM~~, no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia de ~~un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y un Loro cabeza amarilla~~



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infraactor: **ADOLFO EGAN HUICHIM**

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

(Amazona oratrix), infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 y 53 del ordenamiento legal antes invocado; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer al **ADOLFO EGAN HUICHIM** una sanción consistente en una multa por el equivalente a cincuenta y dos veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Con base a lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- el **C. ADOLFO EGAN HUICHIM**, no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia de un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y un Loro cabeza amarilla (Amazona oratrix), infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 y 53 del ordenamiento legal antes invocado; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al **C. ADOLFO EGAN HUICHIM** una sanción consistente en una multa por el equivalente a cincuenta y dos veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al **C. ADOLFO EGAN HUICHIM** una sanción consistente en **EL DECOMISO DEFINITIVO** de un Loro cariamarillo o cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y un Loro cabeza amarilla (Amazona oratrix), mismos que fueron dejados en depósito administrativo a cargo del Parque del Bicentenario Animaya con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0197-YUC-11, ubicado en la calle sesenta, número ochocientos sesenta y seis interior y 866 A, del fraccionamiento Ciudad Caucel, Comisaría de Caucel, Mérida, Yucatán.

En cuanto al destino final de éstos, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la **DONACIÓN** de los mismos al Parque del Bicentenario Animaya con clave de registro SEMARNAT-UMA-IN-0197-YUC-11, ubicado en la calle sesenta, número ochocientos sesenta y seis interior y 866 A, del fraccionamiento Ciudad Caucel, Comisaría de Caucel, Mérida, Yucatán.

TERCERO.- Se le informa al **C. ADOLFO EGAN HUICHIM** que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

CUARTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0018-21**

Infractor: **A. [REDACTED]**

Resolución No. **203/22**

No. Cons. SIIP: **13066**

procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle 57, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En virtud de que el **C. ADEFO JUAN HUCHIM** no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. ADEFO JUAN HUCHIM**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio marcado con el número **[REDACTED]** **[REDACTED]** de la calle **[REDACTED]**, por **[REDACTED]** (esquina), del Fraccionamiento **[REDACTED]**, de esta ciudad de **[REDACTED]** Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número **PFPA/1030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

